

CT/108/03/2021

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ CORPUS SALAZAR, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ, REGISTRADA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CEEPAC/UIP/004/INF/112/2021.

ANTECEDENTES

1. El día 28 veintiocho de febrero del año 2021, fue presentada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y remitido a este Comité Municipal Electoral, la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC, del Partido Político MORENA, documentos que fue presentados dentro del plazo legal que establece el Calendario Electoral del Proceso Electoral 2020-2021.
2. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí en su página de internet, difunde el Aviso de Privacidad para Registro de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 que señala lo siguiente:

"... Los datos personales que serán sometidos a tratamiento para las finalidades descritas son: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma; huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí). Recibidos los datos personales, serán incorporados en el Sistema de Datos Personales "Registro de Candidaturas 2021", a los que tendrán acceso los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, para las finalidades descritas. Los datos personales, de presentarse el trámite de medios de impugnación, podrán ser transferidos al Tribunal Electoral del Estado

de San Luis Potosí y/o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

3. El 21 de marzo del año 2021, el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, emitió dictamen del expediente relativo a la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez en su carácter de Representante ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Partido Político MORENA, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento, cuya Jornada Electoral se efectuará el domingo 06 de junio del 2021

4. El día 22 de marzo del año en curso el ciudadano José Corpus Salazar presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P., escrito, solicitando lo siguiente:

“... Copia certificada del expediente de inscripción de todos y cada uno de los candidatos a regidores por el Principio de Representación Proporcional y el Principio de Mayoría Relativa, inscritos en el partido MORENA y que encabeza como candidato a la Presidencia Municipal Francisco Xavier Nava Palacios...”

5.- El día 29 de marzo del año en curso la presidenta del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, remitió el oficio CEEPAC/CME/087/2021, mediante el cual solicita se clasifique la información como confidencial de la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC, del Partido Político MORENA, derivado de la petición presentada por el ciudadano José Corpus Salazar presentó ante el Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, S.L.P.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 6°, apartado A fracción II de la Constitución Federal, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes

SEGUNDO. El artículo 16 de la Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

TERCERO. El ARTÍCULO 17, fracción III, de la Constitución Política del estado de San Luis Potosí, refiere que en cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

CUARTO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

QUINTO. De conformidad con el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado, los Comités Municipales Electorales, son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

SEXTO. El artículo 114 de la Ley Electoral del Estado en su fracción III, establece que los Comités Municipales Electorales recibirán la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y se pronunciarán sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 303 de la Ley Electoral del Estado, establece que se presentará solicitud de registro debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

OCTAVO. El artículo 304 de la Ley Electoral del Estado establece la documentación que

Copia certificada del acta de nacimiento;

Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

No ser ministro de culto religioso;

No estar sujeto a proceso por delito doloso;

No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios,

El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

DÉCIMO. Conforme el artículo 309 de la normatividad electoral del Estado, establece:

“...

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.”

DÉCIMO PRIMERO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 3, fracción XI de la normativa de transparencia en el Estado establece lo siguiente:

...

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la relativa a su origen étnico racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

..."

DÉCIMO TERCERO. El artículo 3, fracción XVII, de la norma de transparencia señala que se considera información confidencial: *"...toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales"*

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 24, fracción VI del ordenamiento de transparencia en San Luis Potosí, refiere que los sujetos obligados debes tutelar y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

DÉCIMO QUINTO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las

determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Transparencia local, las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualice alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 138 de la normativa de transparencia en el Estado, menciona que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. Así también su clasificación de confidencialidad no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

DÉCIMO CUARTO. De acuerdo con el artículo 120 de la norma de transparencia a nivel local señala que la clasificación de la información se realizará cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

DÉCIMO QUINTO. El artículo 123 de la norma de transparencia local, establece que los lineamientos en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 2, fracciones I y II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos obligados, se debe proteger los datos personales en posesión de sujetos obligados, además de garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales, previsto en el ordenamiento en mención.

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 13 de la norma local en materia de protección de datos personales estipula que los responsables deberán apegarse a los principios de: licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.

DÉCIMO OCTAVO. De conformidad con los artículos 17 y 18 fracción, III de la norma de protección de datos personales en el Estado, señala que debe tutelar siempre el principio de licitud y nunca actuar de manera desleal que llegue a vulnerar la expectativa razonable de protección de datos personales.

DÉCIMO NOVENO. El artículo 34 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados estipulan que el responsable informará al titular, a través del aviso de privacidad la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales; así como los alcances y condiciones generales del tratamiento. En este sentido el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, publicó en la página de dicho organismo electoral el Aviso de Privacidad para Registro de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021 que señala lo siguiente:

“... Los datos personales que serán sometidos a tratamiento para las finalidades descritas son: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma; huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí). Recibidos los datos personales, serán incorporados en el Sistema de Datos Personales “Registro de Candidaturas 2021”, a los que tendrán acceso los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, para las finalidades descritas. Los datos personales, de presentarse el trámite de medios de impugnación, podrán ser transferidos al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y/o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral...”

VIGÉSIMO. Como se puede observar de los antecedentes y normativa invocada, en primer término se puede señalar que la información solicitada por el ciudadano José Corpus Salazar, se encuentra en los archivos del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, pero como tal y como lo refiere la Mtra. Rebeca Morales Martínez, presidenta de dicho organismo electoral en el oficio que solicita la clasificación de información como privada debido a que cuenta con datos personales como: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma; huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), información que encuadra en el artículo 3 fracción, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí. Por tal motivo debe resguardar la secrecía de la información y clasificarse como confidencial en términos del mismo artículo pero de la fracción XVII.

Para lo anterior debemos mencionar que en la Carta Magna en su artículo 16 señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, a no ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por otra parte, el artículo 6º, apartado A fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Además me permito mencionar que los sujetos obligados debemos garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, por lo que debe protegerse cuando estén en nuestra posesión, tutelando en todo momento dicha confidencia. Lo anterior en términos del artículo 24, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí.

En ese sentido, la información que solicita el ciudadano José Corpus Salazar contienen información que hacen identificada o identificable a las personas que fueron registradas por el Partido Político Morena a los cargos de regiduría de mayoría relativa y representación proporcional propietarios y suplentes, debido a que presentaron la solicitud de registro adjuntado la documentación prevista en el artículo 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado. Los datos personales que contienen los documentos son: nombre completo y apellidos; sobrenombre, en su caso; lugar y fecha de nacimiento; auto adscripción; discapacidad; domicilio particular; antigüedad de residencia; ocupación; nacionalidad; género; clave de elector; Número de identificador OCR y/o Número CIC; CURP; RFC; firma; huella dactilar; teléfono; correo electrónico; información patrimonial contenida en informe de capacidad económica; fotografía (candidaturas propietarias, a gubernatura y a presidencias municipales); y título o cédula profesional (sólo candidatos (as) a síndicos (as), en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí). Por lo tanto, en términos del artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de San Luis Potosí, es considerada información confidencial; por ende, los únicos que tienen acceso a dicha información son los titulares de la misma sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Para robustecer lo manifestado, es importante mencionar que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Aviso de Privacidad mediante el cual adquirió el carácter de responsable de la protección de datos personales que le son transferidos por los partidos políticos, o entregados por las y los aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, con la finalidad de llevar a cabo el procedimiento de registro de candidaturas y elaboración de las boletas electorales del proceso electoral local 2020-2021. Así también, se menciona que los que tendrán acceso a la información proporcionada son: los Comités Municipales Electorales y Comisiones Distritales Electorales correspondientes, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; la Dirección Ejecutiva de Acción Electoral y la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos. Por último, en dicho documento se menciona que podrá transferirse los datos personales cuando se presentará el trámite de medios de



impugnación al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí y/o al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto si se tutelaré el acceso a la información, se estaría omitiendo la tutela de la protección de datos personales que se encuentran bajo el resguardo del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, y no se estaría protegiendo la intimidad, privacidad y confidencialidad de las personas, por lo que pueden hacer vulnerable su esfera privada, aunado a que dicha información podría usarse en perjuicio de las personas generando inseguridad o invasión a su ámbito privado. Si bien es cierto, el acceso de la información es un derecho humano que debe tutelarse, el derecho a la privacidad también es un derecho que debe observarse, en este caso al existir la colisión de dos derechos, debe privilegiarse la privacidad de las personas. Anteponiendo el interés particular antes el interés público.

Por todo lo expuesto es que resulta procedente confirmar la clasificación como confidencial la solicitud de registro y documentos anexos de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Regidurías de Representación Proporcional propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC, del Partido Político MORENA.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se clasifica confidencial la información referente a los registros y documentos anexos de la Planilla de la Lista de Mayoría Relativa propietario y suplente, y Lista de Regidurías de Representación Proporcional de propietarios y suplentes propuesta por el C. Moisés Aarón Cedillo Rodríguez, en su carácter de Representante ante el Pleno del CEEPAC, del Partido Político MORENA, los cuales se mencionan a continuación:

CANDIDATURA	NOMBRE DE LA PERSONA CANDIDATA
Regiduría de Mayoría Relativa Propietaria	María Cecilia Padrón Quijano
Regiduría de Mayoría Relativa Suplente	Diana Fabiola Zarate Orozco

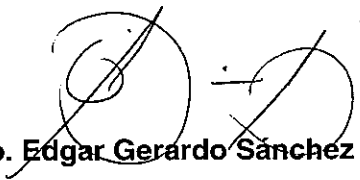
LISTA DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	
Primera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	Alfredo Lujambio Cataño
Primera Regiduría de Representación Proporcional Suplente	Kathya Rodríguez Lozano
Segunda Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	Tania González Pardo
Segunda Regiduría de Representación Proporcional Suplente	Michelle Berenice Martínez Oviedo
Tercera Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	Pablo Zendejas Foyo
Tercera Regiduría de Representación Proporcional Suplente	José Oliver Nuñez Escobedo
Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	Macarena Villasuso Villanueva
Cuarta Regiduría de Representación Proporcional Suplente	Giovanna Chávez Acevedo
Quinta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	David Antonio Servin Becerril
Quinta Regiduría de Representación Proporcional Suplente	Mario Jesús Aguilar Blanco
Sexta Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	Nadia Michelle Viera Hernández
Sexta Regiduría de Representación Proporcional Suplente	Blanca Estela Hernández Baena
Séptima Regiduría de Representación Proporcional Propietaria	Mario Villarreal Flores
Séptima Regiduría de Representación Proporcional Suplente	Mario Enrique Barboza Medina

Notifíquese al solicitante y al Comité Electoral de San Luis Potosí.

El acuerdo fue aprobado en la sesión extraordinaria de fecha 30 de marzo de 2021, por unanimidad de votos del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, integrado por:



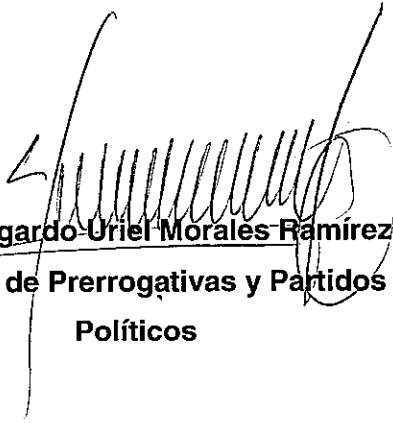
Mtro. Juan Villaverde Ortiz
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez Salazar.
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma González
Directora de Finanzas



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Director de Prerrogativas y Partidos
Políticos



Lic. Arquímides Hernández Esteban
Secretario Técnico